

**“La judicialización del arbitraje: Tensiones entre flexibilidad y formalismo
en la práctica peruana”**

Denny Rodrigo Peña Gines
denny_pena@usmp.pe / deropegi@gmail.com
Estudiante de 10° ciclo de Derecho USMP
<https://orcid.org/0009-0003-3717-0978>

Sumario:

- I. Introducción
- II. Naturaleza del Arbitraje frente al proceso judicial
- III. Manifestaciones de la judicialización del arbitraje
- IV. Causas estructurales de la judicialización
- V. Buenas prácticas para contrarrestar la judicialización
- VI. Propuestas de reforma y reflexión crítica
- VII. Conclusiones
- VIII. Referencias bibliográficas

Resumen:

La presente investigación estudia el fenómeno de la judicialización del arbitraje en el Perú, fenómeno que se entenderá como la aplicación de prácticas propias del proceso judicial que desnaturalizan la flexibilidad y autonomía que caracterizan al arbitraje. Se estudian las principales manifestaciones a partir del fenómeno antes descrito, así como sus causas estructurales, incidiendo en la notoria falta de formación específica de los árbitros y la excesiva intervención del Poder Judicial. Se hace notar las consecuencias generadas en el sistema arbitral, lo que lleva a una exposición de buenas prácticas internacionales y propuestas de reformas institucionales que lleven a la recuperación de este tipo de resolución de conflictos sociales. Por último, la investigación concluye con una reflexión de que revertir la judicialización es de suma importancia para aumentar la seguridad jurídica y dar un sentido real al arbitraje como alternativa a la justicia ordinaria.

Palabras clave: Arbitraje, judicialización, autonomía, flexibilidad, formalismo.

I. INTRODUCCIÓN

El arbitraje nació como una opción alternativa a la justicia ordinaria sustentada en principios de celeridad, autonomía de la voluntad y flexibilidad. Sin embargo, bajo el contexto nacional y latinoamericano existe una tendencia preocupante hacia la “judicialización del arbitraje”, esta se puede entender como la incorporación de prácticas propias del proceso judicial que desnaturaliza en su totalidad la esencia del arbitraje. Este fenómeno contradice los fundamentos arbitrales poniendo en riesgo la eficacia de este método alternativo de resolución de conflictos. Mediante el presente ensayo se analizarán elementos que caracterizan esta judicialización, sus causas, efectos y buenas prácticas que puedan permitir reencauzar el arbitraje hacia su naturaleza originaria, teniendo como marco referencial estándares internacionales y la legislación nacional.

II. NATURALEZA DEL ARBITRAJE FRENTE AL PROCESO JUDICIAL

La diferenciación entre el proceso judicial y el arbitraje encuentra fundamento en la configuración estructural y funcional de ambos mecanismos. El proceso judicial, como expresión de la función jurisdiccional del Estado, contiene un desarrollo dentro de un sistema formal, con normativización rígida, procedimientos preestablecidos y jurados preconstituidos. Asimismo, los jueces que integran este proceso son funcionarios públicos que son designados por órganos estatales y realizan su labor en base a una estructura jerárquica que impone límites a su capacidad de adaptación según las particularidades del caso concreto, las normas procesales aplicables principalmente recogidas en el Código Procesal Civil son de orden público, de obligatorio cumplimiento y cumplen un fin de garantizar la igualdad formal de las partes, pero en muchos casos generan una carga procesal que dificulta una resolución rápida y eficaz para resolver un conflicto.

Por el contrario, el arbitraje se caracteriza por ser una manifestación de la autonomía privada en la resolución de controversias, en vez de regirse por un modelo único e inflexible, el arbitraje concede a las partes la facultad de diseñar su propio procedimiento, determinar los plazos, el idioma, la sede arbitral, las normas

sustantivas y procesales aplicables, así como la posibilidad de escoger libremente a los árbitros e incluso las reglas probatorias. Toda esta flexibilidad es la característica esencial del arbitraje que tiene como fin ser respuesta a exigencias económicas, temporales y técnicas de disputas complejas que necesitan soluciones especializadas y ágiles (Castillo Freyre, 2018).

Sin embargo, aún con esta diferenciación conceptual y estructural, en la práctica nacional se logra observar de manera frecuente una tendencia a trasladar de manera automática reglas propias del proceso judicial al arbitraje transformando a este último en una versión paralela de la justicia ordinaria sin garantías estructurales. Tal como advierte Cantuarias (2020), “los árbitros no aprovechan las ventajas que ofrece el arbitraje, y en vez de ello replican esquemas judiciales que lo hacen más lento y costoso”.

III. MANIFESTACIONES DE LA JUDICIALIZACIÓN DEL ARBITRAJE

La judicialización del arbitraje se logra manifestar de forma progresiva y multifacética a lo largo de las varias fases del procedimiento arbitral, reproduciendo prácticas propias del proceso judicial ordinario que contradicen la lógica adaptativa y flexible que caracteriza al arbitraje. Dicha tendencia no es obra de un solo factor, sino de una serie de conductas repetitivas por árbitros, abogados y centros de arbitraje que, lejos de fortalecer el modelo arbitral, terminan por debilitarlo.

La adopción de rituales procesales por parte de los árbitros va en gran medida en detrimento de la agilidad y de la flexibilidad que caracterizan al arbitraje, las cuales se constituyen en dos de los cimientos básicos de éste. Basta observar la habitual e innecesaria fragmentación de las audiencias o la rígida ordenación de los plazos, que se confrontan con la naturaleza altamente dinámica del arbitraje. A modo de ejemplo, en algunas situaciones se ha llegado a dar lugar a que el Tribunal arbitral, en lugar de resolver de inmediato un incidente de poca consideración, decida suspender la audiencia y programar nuevas fechas con el fin de tratar un asunto de menor entidad, propia del diferimiento judicial de los juzgados, lo que transforma un proceso que debería resolverse en una o pocas audiencias en un sinfín de actos aislados que

dilatan de manera innecesaria la resolución del proceso, lo que lleva al resultado de que lo que las partes pretenden cuando acuden al arbitraje se encuentra en el camino del desamparo.

De forma análoga, algunos árbitros dictan plazos rígidos e inflexibles para la presentación de escritos atendiendo a motivos que no parecen ser los pertinentes, como la complejidad técnica del tema, el volumen probatorio o la utilización de soportes electrónicos que podrían facilitar la transmisión de documentos. Dicha aplicación mecánica reproduce normas del Código Procesal sin adaptar las reglas al carácter más elástico del arbitraje. En palabras de Vera Vásquez (2020), esta tendencia viene agravada por la falta de un patrón común en la práctica arbitral peruana. Mientras que la justicia ordinaria se sujeta a un Código Procesal Civil común en toda la jurisprudencia peruana, en el arbitraje los árbitros, ante la ausencia de la formación específica necesaria y la falta de directrices que les orienten en el arbitraje, recurren al diseño judicial como primera referencia. Esta referencia mediada hace evidente que nos encontramos ante un problema estructural: la falta de capacitación arbitral lleva a la repetición de modelos de la justicia judicial que son contradictorios de la naturaleza del arbitraje, lo que ha conformado un modelo paralelo a la jurisdicción de Estado, pero sin las garantías necesarias y sin la estructura orgánica judicial.

A la vez, la judicialización se manifiesta en aquella excesiva intervención del judicial en los momentos culminantes del procedimiento arbitral. Si bien la Ley de Arbitraje propugna la mínima actividad del poder judicial, en la vida práctica no son infrecuentes los supuestos en los cuales las partes se dirigen a los jueces para cuestionar decisiones arbitrales intermedias, solicitar medidas cautelares o instar acciones de nulidad que rozan con la solicitud de reabrir el debate del fondo. Como indican Raffo Velásquez y Chang (2020), el artículo 3 del propio marco legal del arbitraje peruano establece que los jueces deben inhibirse de intervenir en los arbitrajes salvo que exista alguna previsión en contrario, aunque la experiencia enseña que tanto las partes como algún magistrado ausente de las corrientes o vacíos de la Ley no entienden o injurian la mencionada regla; con ello se pone en entredicho la autonomía del arbitraje. Por otro lado, la judicialización se muestra en la

inflexibilidad probatoria impuesta en algunos árbitros, pero esa exigencia va dirigida a la presentación de pruebas bajo criterios estrictamente judiciales, lejanos de aquellos más fluidos adaptados a la naturaleza del conflicto.

Finalmente, es necesario resaltar la más reciente y, al mismo tiempo, más problemática de las manifestaciones de la judicialización del arbitraje: la introducción de figuras propias del proceso judicial en la regulación arbitral, como se aprecia con el abandono introducido por el Decreto de Urgencia N.º 020-2020. Si el abandono se presenta como una figura del derecho procesal destinado a desahogar el trabajo de los órganos judiciales y a obtener la mayor celeridad en los procesos, es evidente que esta figura carece de algún fundamento en el ámbito arbitral, dado que la congestión del procedimiento no constituye un problema estructural y donde, además, los gastos del procedimiento son absorbidos directamente por las partes. En el arbitraje, no habrá un interés público por descongestionar los tribunales ni un aparato estatal que se interese por la carga de los procesos en el sistema judicial, por lo que trasladar dicha figura resulta no sólo superfluo, sino peligroso.

El efecto inmediato de la importación normativa es la incertidumbre procesal, las partes pueden tener extinguido su arbitraje a partir de una inactividad formal, incluso cuando tal inactividad no afecte el avance del fondo del asunto o la voluntad de las partes para continuarlo. Se trata de un riesgo artificial no derivado de una necesidad del sistema arbitral, sino el intento de reproducir en el ámbito arbitral una lógica puramente judicial. Tal como lo hace ver Rabines (2020), el mecanismo de control en cuestión es un “mecanismo de control externo impropio” que pone en riesgo el mismo arbitraje, que fue concebido para desarrollarse bajo la dirección de los árbitros y en el que deben tener la menor intervención posible las rígidas normas propias del Poder Judicial.

Este problema se pone de manifiesto con mayor claridad en los arbitrajes en los que participa el Estado peruano como parte contratante. Lo que ha hecho el DU 020-2020, al introducir el abandono como mecanismo de control ante la desconfianza generada por los casos de corrupción que han podido acontecer en el ámbito de la contratación pública, no ha sido sino restablecer la vigencia del arbitraje en el

sentido más formale; es decir, el mecanismo ha sido visto como un elemento que promueve la efectividad y la transparencia de las actuaciones arbitrales, pero en verdad la figura ha ido generando el efecto contrario, a saber, a las entidades públicas se les ha incentivado a servirse de la figura del abandono como una forma de huir o como estrategia dilatoria, empeñándose en que el justiciable declare la extinción del proceso de arbitraje por no haber cumplido ciertos plazos formales, que en el fondo llevan a que el conflicto aún se mantenga vigente. Este tipo de proceder determina que en el imaginario social se mantenga una idea tan errónea de creer que el arbitraje no es un mecanismo alternativo eficaz, sino que es un procedimiento que experimenta los mismos vicios del formalismo y de la dilación que aquejan a la justicia ordinaria.

Aplicada al caso en cuestión la problemática relacionada con el abandono tiene una trascendencia particular, ya que la contraparte podría querer invocar la figura en la que la propia actividad procesal debe haber sido vulnerada por supuestos requisitos de la propia lógica de la actividad procesal o incluso por estrategias de la misma parte que invoca el abandono, donde esa figura, en esas circunstancias, no sirve para que el arbitraje sea eficiente, sino que se convierte en una especie de arma procesal de la que se vale una de las partes para frustrar el acceso a una decisión de fondo, y que ofrece una forma concreta de ver cómo la judicialización del arbitraje no es un mero concepto teórico, sino que se convierte en una realidad que afecta la seguridad jurídica de aquellos que optan por este mecanismo.

En síntesis, el abandono pone de manifiesto que las reformas normativas de los últimos tiempos no solo no han contribuido a aumentar la autonomía del arbitraje, sino que han subordinado el mismo a lógicas judiciales que a éste no le son propias, de tal forma que la figura del abandono no sólo se puede encontrar en una situación como la presente, sino que podría también adoptar el carácter de un mensaje en negativo al mercado, en cuanto que se señala que el arbitraje peruano ya no permite que se le perciba como un espacio en el que lo flexible y autónomo brille por su propia luz, sino como un modelo de una copia imperfecta del proceso judicial ordinario.

IV. CAUSAS ESTRUCTURALES DE LA JUDICIALIZACIÓN

La causa principal de esta judicialización es la poca formación especializada de los árbitros que ante el desconocimiento o falta de actualización en materia de arbitraje tienden a aplicar al arbitraje las mismas reglas, criterios y prácticas que se utilizan en los procesos judiciales ordinarios. Además, la influencia del Poder Judicial sobre el perfil y actuación de los árbitros es otra de las causales relevantes de la judicialización, esto debido a que muchos de ellos provienen directamente de la magistratura o realizan un ejercicio paralelo dentro del sistema judicial, haciendo que trasladen lógicas jurisdiccionales al ámbito arbitral, haciendo que esta influencia se traduzca en una percepción errónea de que la rigurosidad formal y con el cumplimiento de etapas innecesarias bajo el supuesto de garantizar mayor seguridad jurídica, cuando en realidad sólo provocan procedimiento más lentos, formalistas y costosos.

Otro motor central para la judicialización del arbitraje es la escasa confianza en su autonomía, tanto por parte de los abogados como de las propias entidades estatales. La cultura dolosa que ha predominado en el continente americano resulta de una entrega culto al formalismo, lo cual se plasma en la práctica arbitral mediante la presencia de incidentes procesales innecesarios, la interposición de solicitudes improcedentes y de escritos plagados de formalismos en exceso. Esta desconfianza no solo se traduce en la actuación de los abogados, quienes prefieren reproducir las fórmulas judiciales que conocen, sino además por la propia normativa que ha generado el propio Estado.

Un caso paradigmático es el de la incorporación de la figura del abandono en los arbitrajes con el Estado mediante el Decreto de Urgencia N° 020-2020. Dicha institución, que nació para deshinchar los tribunales judiciales, carece de sentido en el arbitraje, donde los costos del procedimiento son asumidos en su totalidad por las partes y donde la misma dinámica debería estar sirviendo a la autonomía de la voluntad y a la eficiencia. Como advierte Rabines (2020), la traslación y llegada de esta figura conlleva la esencia de no entender el arbitraje como la llegada de un mecanismo de control externo, propio de la administración de la justicia ordinaria,

sino como una jurisdicción paralela con los mismos vicios de la justicia judicial ordinarias (o lo que es lo mismo, un derecho o modo de crear justicia en un procedimiento híbrido, atractivo frente a la justicia).

La influencia del Estado como sistema normativo ha inducido esta tendencia a la judicialización del arbitraje. La incorporación de una serie de disposiciones por parte del Gobierno a través del Decreto de Urgencia N.º 020-2020, que, aunque justificada a partir de la necesidad de controlar e impedir la corrupción de los arbitrajes en el marco de la actuación del caso Odebrecht, ha terminado equiparando la sobre-regulación del arbitraje con un proceso judicial incompatible con la flexibilidad del arbitraje. Aunque el paquete normativo aportaba publicidad de las actuaciones arbitrales, la imposición de requisitos para la concesión de medidas cautelares o la contracautela de la garantía del fiel cumplimiento del contrato. Estas medidas parecían incorporar, sin duda, una mayor transparencia en el arbitraje; sin embargo, la aplicación de estas medidas produce, en los hechos, un efecto contrario: prima el aumento de los costes, tras la creación de una serie de barreras arbitrales, indeseadas, rigidez del arbitraje frente a la legislación.

Tal como apunta Vera Vásquez (2020), estas reformas están despojadas de fundamentación técnica y son un fiel reflejo del “desconocimiento de la esencia del arbitraje”. De hecho, Raffo Velásquez y Chang (2020) recuerdan que el artículo 3 de la Ley de Arbitraje está claramente consagrado el principio de no interferencia judicial y, por lo tanto, cualquier interferencia normativa que desnaturalice la autonomía procesal de las partes desafía lo consagrado por la voz normativa del arbitraje en bien de su naturaleza. En consecuencia, las normas como la DU 020-2020, lejos de fortalecer el sistema, lo tensionan; incluso contradicen la norma que intenta proteger a la misma finalidad.

Por supuesto, estas normas anhelan dotar de mayor transparencia al arbitraje, pero son las que en la práctica producen el efecto totalmente contrario, al aumentar los costos, agregar barreras procesales innecesarias y rigidificar un mecanismo que ha sido concebido, precisamente, para lo contrario. En el sentido de Vera Vásquez (2020), dichas reformas carecen de fundamentación técnica y son un fiel reflejo del

“desconocimiento de la esencia del arbitraje”. Lejos de fortalecerlo como mecanismo autónomo y fiable, trasladan al arbitraje una lógica judicialista que impone controles y obstáculos propios de la jurisdicción ordinaria dando como resultado la una pérdida de atractivo del arbitraje como un mecanismo rápido y especializado.

En conclusión, la judicialización del arbitraje es la creciente amenaza a la eficacia de este sistema alternativo de resolución de conflictos. El arbitraje, entendido como flexible, confidencial y rápido, tiende a convertirse en el espejo del proceso judicial ordinario, disolviendo su esencia. Con ello, dicho arbitraje no solo pierde su esencia, sino también crea una sensación de frustración y rechazo en el usuario que confunde las virtudes del arbitraje con la frustración judicial; en palabras de Raffo Velásquez y Chang (2020), el arbitraje es la exclusión del control judicial, excepto para los casos que se dan en la ley, porque la tendencia al traslape de estructuras de proceso y al reforzamiento de los controles judiciales está en contra de este mandato, pues debilitan a la vez la legitimidad del arbitraje en el ordenamiento del Perú y confirman la judicialización como elemento violatorio al principio rector que sostiene todo el sistema arbitral.

V. BUENAS PRÁCTICAS PARA CONTRARRESTAR LA JUDICIALIZACIÓN

A la luz de la creciente judicialización del arbitraje, se hace necesario volver a los fundamentos del arbitraje moderno, impulsando la utilización de buenas prácticas internacionales que garanticen la flexibilidad, la eficiencia y la especialización del arbitraje. Distintos organismos han elaborado guías y directrices no vinculantes en este sentido y que son ampliamente reconocidas, tales como la International Bar Association (IBA) en las que se han desarrollado las mismas en guías que constituyen verdaderos documentos de referencia técnica para la buena organización del procedimiento arbitral.

Una de las mejores prácticas consiste en elaborar la Orden Procesal N.º 1 del caso concreto, para lo cual es conveniente realizar previamente consultas con las partes. Esta orden debe fijar el calendario de actuaciones, el modo en que la prueba se

presentará, el uso de tecnología, las reglas de confidencialidad y otros elementos que hagan posible asegurar la buena conducción del procedimiento (UNCITRAL, 2016).

En cuanto a la presentación escrita de testigos, permite a las partes hacer un examen previo por el que decidir si sí o si no se acuerda la oralidad de los testigos y convocarlos o no a la audiencia; esta práctica, extendida entre los arbitrajes internacionales, tienen como consecuencia disminuir notablemente los tiempos de audiencia y mejorar la calidad del debate (Born, 2014).

Finalmente, la implementación del Redfern Schedule como instrumento para canalizar solicitudes de exhibición de documentos lograría permitir mantener la transparencia, el orden y la eficiencia en la etapa probatoria, minimizando de manera considerable las disputas innecesarias y garantizando el equilibrio entre las partes (Cantuarias & Serván, 2020). Estas buenas prácticas, cuando se aplican de manera sistemática, no sólo fortalecen la legitimidad del proceso arbitral, sino que reafirman su utilidad como una herramienta efectiva para la solución de controversias.

VI. PROPUESTAS DE REFORMA Y REFLEXIÓN CRÍTICA

La presente situación del arbitraje en el Perú requiere una reforma estructural del sistema a partir de la formación e institucional, de tal manera que, en primer lugar, los programas de formación y actualización de árbitros (de centros arbitrales, universidades y colegios profesionales) contengan materiales específicos de diseño de procedimientos arbitrales y de buenas prácticas internacionales, así como técnica de gestión eficiente del arbitraje, para ir construyendo una mentalidad arbitral orientada por la flexibilidad, la especialización y el objetivo de obtener resultados y no por el formalismo del sistema judicial.

Tal como nos lo sugieren los estudios de la experiencia comparada, en la misma dirección, los reglamentos internos de los centros de arbitraje deben contener textos que limiten, expresamente, los traslados acríticos de normas del proceso civil al arbitral y propongan disposiciones relativas a ejemplos de cláusulas modelo, organización procesal o guías para árbitros orientadas por procedimientos dinámicos y razonables.

Los centros arbitrales no deben ser únicamente administradores logísticos del proceso, sino promotores de una cultura arbitral moderna y eficiente.

Los países de la experiencia comparada, como Francia y Suiza, han desarrollado sistemas arbitrales robustos y sostenibles gracias a reformas que limitan el control judicial, refuerzan la autonomía del procedimiento y, por último, promueven la creatividad procesal de las partes. (Lew, Mistelis & Kröll, 2003). El Perú debe mirar hacia estas experiencias para adoptarlas y aplicar un enfoque que mezcle respeto por la autonomía de las partes con exigencias de eficiencia, transparencia y calidad, con esto se podría consolidar como una sede arbitral competitiva y moderna en América Latina, capaz de generar seguridad jurídica, atraer inversiones y responder de manera adecuada las complejidades del comercio nacional e internacional.

VII. CONCLUSIONES

La judicialización del arbitraje puede ser considerada una amenaza incipiente y más íntima cada día en cuanto a la eficacia de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Y es que el arbitraje, concebido originalmente como un proceso flexible, como un proceso confidencial, como un proceso rápido y adaptado a las necesidades concretas de las partes termina, si seguimos adoptando prácticas rígidas y formales en el arbitraje que ponen de manifiesto su propia lógica, por solo ser un mero espejo del proceso judicial ordinario. Y esta transformación, esta transformación forzada que, además de desnaturalizar el arbitraje, comporta precisamente que los usuarios de este mecanismo empiecen a perder confianza en las ventajas comparativas de este sistema de resolución de conflictos, promueve el rechazo y la frustración a un sistema que prometía un nivel de simplicidad y eficacia que termina reproduciendo los vicios de su propio sistema.

En primer lugar, debe cambiarse la óptica desde la cual muchos árbitros, abogados y centros de arbitraje interpretan su rol. Se hace necesario formar árbitros en la tradición arbitral, orientados a la eficiencia, al consenso y a la adaptabilidad, y no con el prisma de una visión anclada en el formalismo judicial. Esta formación debe incluir no sólo conocimientos técnicos y normativos, sino también habilidades de gestión procesal,

conocimiento comparado y una firme comprensión del rol del árbitro como facilitador y no como replicador del juez.

Por otro lado, resulta necesario fomentar la introducción de los estándares internacionales y de las guías mejor resumidas de las buenas prácticas dentro de los reglamentos y dentro de los protocolos de los centros de arbitraje, tanto institucionales como ad hoc. La estandarización de determinados principios no debe ser entendida en términos de limitar la autonomía de las partes, sino como una técnica para poder asegurar la calidad, la coherencia y la previsibilidad del procedimiento.

Solo a partir de esta transformación estructural, doctrinal y práctica será posible mantener la esencia del arbitraje como un modelo real alternativo a la justicia estatal. Un arbitraje que se desarrolle bajo los parámetros expuestos podrá proporcionar la determinación técnica, la orientación especializada, la oportuna, la legítima de la que ha de dotarse a los ciudadanos en cuanto que conveniencia para el fortalecimiento de la seguridad legal en el Perú y en Sudamérica. En fin, el arbitraje no puede renunciar a ser una imitación del proceso judicial, sino reafirmarse como un tipo de justicia privada autónoma; es un tipo de justicia que está llamada a satisfacer a las partes, no a amordazarlas.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Blackaby, N., Partasides, C., Redfern, A., & Hunter, M. (2009). Redfern and Hunter on International Arbitration (6. ed.). Oxford University Press.

Born, G. (2014). International Commercial Arbitration (2. ed.). Aspen Publishers.

Castillo Freyre, M. (2018). El arbitraje y los procesos de la jurisdicción ordinaria. Forseti, Revista de Derecho, (Ed. Aniversario), 119-127.

Cantuarias Salaverry, F., & Serván Eyzaguirre, N. (2020). ¿Arbitraje Procesal Civil? La necesidad de implantar buenas prácticas en el arbitraje. Forseti, 10, 30-41.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (2016). Notas sobre la organización del proceso arbitral.

<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/arb-notes-2016-ebook-s.pdf>

Rabines Matta, R. (2020). ¿Justos pagan por pecadores? Analizando las modificaciones a las reglas del arbitraje contra el Estado peruano. THEMIS Revista De Derecho, (77), 285-302. <https://doi.org/10.18800/themis.202001.015>

Lew, J., Mistelis, L., & Kröll, S. (2003). Comparative International Commercial Arbitration. Kluwer Law International.

Velásquez Meléndez, R., & Chang Tokushima, J. (2021). El principio de no interferencia judicial sobre los arbitrajes: Comentarios al artículo 3 de la Ley de Arbitraje peruana. IUS ET VERITAS, (62), 182-203.

<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.010>

Vera Vásquez, G. “Comentarios y críticas al Decreto de Urgencia N° 020-2020 que modifica la Ley de Arbitraje. La reserva mental del legislador y lo que realmente se normativizó”. En: Portal CIAR Global La Revista de Arbitraje de la Comunidad Iberoamericana; 23 de diciembre de 2020.

<https://ciarglobal.com/comentarios-y-criticas-al-du-20-2020-que-modifica-laley-dearbitraje/>